



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 273-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 20 de julio de 2022

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Olivia Milagros Condorvilca Valdéz

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3312854, de fecha 06 de junio de 2022, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de mineros informales por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el REINFO, señalando que se ha detectado actividad de explotación de mineros en vías de formalización ubicados en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA DOS, que forman parte del proyecto de exploración "Los Chancas" ubicados en los distritos de Tapairihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 488-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de julio de 2022, referente al escrito señalado en el considerando anterior, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) indica que, analizada la documentación presentada por SPCC, se observa que la solicitud de exclusión del REINFO de los mineros en vías de formalización ubicados en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA-DOS, se presenta por haberse efectuado dentro del área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, ya que el área cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, aprobado por la DGAAM, mediante las siguientes resoluciones:

8.5	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA
1	Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS"	11 de julio de 2001
2	Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES".	15 de julio de 2008
3	Resolución Directoral N° 344-2010-MEM-AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES".	20 de octubre de 2010



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 273-2023-MINEM-CM**

3. El citado informe, en el punto 3.14, sobre la superposición a las áreas restringidas, señala que con fecha 20 de julio de 2022, la DGFM procedió a la búsqueda en el REINFO de las inscripciones cuestionadas por SPCC y se identificaron 31 inscripciones en el REINFO con estado "suspendida", las cuales se encuentran detalladas en el cuadro del punto 3.14 del referido informe, entre ellas la del sujeto de formalización Olivia Milagros Condorvilca Valdéz, ubicada en el derecho minero "CHANCA UNO".
4. El mismo informe, en el numeral 3.15, señala que del análisis de las resoluciones remitidas por SPCC, así como de lo señalado por parte de la DGAAM, se verifica que el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" se encuentra circunscrito a las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES", ubicadas en los distritos de Pochuanca, Tapairihua y Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. Asimismo, en el Cuadro N° 1 del referido numeral del Informe N° 488-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se detallan las inscripciones en el REINFO que se superponen con el área del EIASd del proyecto minero antes mencionado.
5. El informe antes mencionado señala que se procedió a realizar la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas de ubicación declaradas y/o incluidas) del REINFO en el área del EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" y se determinó que treinta y un (31) inscripciones en el REINFO con estado suspendida, entre ella la de Olivia Milagros Condorvilca Valdéz, se encuentran dentro del área del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA y sus modificatorias. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de actividades mineras informales sobre dicha área representa el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
6. El referido informe concluye señalando que corresponde revocar las inscripciones en el REINFO indicadas en el cuadro N° 1 del citado informe, entre ellas la del sujeto de formalización Olivia Milagros Condorvilca Valdéz, de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
7. Mediante resolución de fecha 20 de julio de 2022, la DGFM resuelve revocar, entre otras, la inscripción en el REINFO de Olivia Milagros Condorvilca Valdéz, por incumplimiento de la condición de permanencia, de acuerdo a la causal de exclusión prevista en el literal b) del numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2, en el literal c) del artículo 3 y al procedimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por contar con inscripciones en el área del EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas", entre ellas la del sujeto de formalización Olivia Milagros Condorvilca Valdéz.
8. Mediante Escrito N° 3351418, de fecha 13 de agosto de 2022, complementado con el Escrito N° 3389772, de fecha 28 de noviembre de 2022, Olivia Milagros Condorvilca Valdéz interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la DGFM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 273-2023-MINEM-CM**

9. Por Auto Directoral N° 114-2022-MINEM/DGFM, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, concederlo y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01475-2022-MINEM/DGFM, de fecha 05 de setiembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. SPCC debió presentar oposición dentro del plazo de 15 días a su inscripción en el REINFO, hecho que no sucedió. Por dicho motivo, el citado período ha sido superado y su inscripción en el REINFO ha quedado consentida.
11. Existe un inicio irregular del procedimiento de revocación, ya que no fue notificada del inicio del procedimiento, vulnerándose así el debido procedimiento.
12. La DGFM no ha evaluado el periodo de vigencia del EIASd del proyecto de exploración "Los Chancas", así como la disposición del terreno superficial, polígono de componentes y actividades a ejecutar en su cronograma.
13. SPCC, en su instrumento de gestión ambiental aprobado, no precisa los polígonos exactos del área a perturbar o utilizar en la etapa de exploración, así como las coordenadas de los componentes, accesos, plataformas y otros. En ese sentido, señala que no tiene conocimiento de los mismos, por lo que al momento de su inscripción en el REINFO no estaba debidamente informada de los componentes mineros antes mencionados.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la DGFM, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 273-2023-MINEM-CM**

- 
- 
- 
- 
16. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
17. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2, regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
18. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que establecía como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
19. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1, que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 273-2023-MINEM-CM**

condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

- 
20. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en su numeral 7.2., que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
21. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 488-2022-MINEM/DGFM-REINFO, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Olivia Milagros Condorvilca Valdéz, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", al advertirse la superposición entre el área del EIA<sub>sd</sub> del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-20001-EM-DGAAM y sus modificatorias, y las coordenadas declaradas por Olivia Milagros Condorvilca Valdéz en el REINFO.
22. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la ubicación de las coordenadas declaradas por Olivia Milagros Condorvilca Valdéz en su inscripción el REINFO se superponen al área aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAA y sus modificatorias, por lo que, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, aplicables al presente caso, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente y áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
- 
23. Respecto a lo señalado por la recurrente que se menciona en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al procedimiento y facultades establecidas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 273-2023-MINEM-CM**

la DGFM actuó de oficio, revocando la inscripción de la recurrente al advertir que no cumplía con las condiciones de acceso al REINFO.

24. Asimismo, respecto a lo señalado en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, referido a la vigencia o no de la certificación ambiental, es preciso señalar que, conforme al Informe N° 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de la DGAAM, la certificación ambiental del proyecto de exploración "Los Chancas", conforme al entonces vigente artículo 42 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, fue ampliado hasta en dos oportunidades hasta el 18 de enero de 2019, y a la fecha, se encuentra en trámite una tercera solicitud de ampliación de plazo de tránsito a la explotación, presentada por SPCC, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Olivia Milagros Condorvilca Valdéz contra la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Olivia Milagros Condorvilca Valdéz contra la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS-ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)